

Daño moral

Carácter restrictivo en materia contractual. Intereses: moratorios; obligaciones contractuales; tasa activa. Daños y perjuicios: incumplimiento de obligaciones contractuales; fianza; subasta de inmueble.

- C.Civ.yCom. Mar del Plata, Sala I, 10/4/2013, "M., R. W. c/ E., A. R. y otro/a s/ cobro sumario sumas dinero (exc. alquileres, etc.)". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año LI, n° 13242, 21/5/2013).

1.— Corresponde condenar a los demandados a abonar una suma de dinero al accionante que acreditó el incumplimiento de las obligaciones asumidas por sus afianzados, pues el actor se quedó sin casa propia a causa del mencionado incumplimiento, que significó la subasta del inmueble, y, dada su condición socioeconómica, no podrá adquirir otra, estando condenado a pagar alquileres o vivir en casa de familiares o amigos cuando su vida productiva se encuentra en franco ocaso.

2.— Debe rechazarse la pretensión de que se indemnice el daño emergente por la venta obligada a menor precio del real de mercado del inmueble subastado del accionante, ocurrido por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por sus afianzados.

3.— El hecho de que el actor —que padeció la subasta de su vivienda por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por sus afianzados— no pueda adquirir una casa y tenga que pagar alquileres o vivir en casa de familiares o amigos no genera un daño moral que

resulte resarcible. Ello así, pues el daño moral es uno de los perjuicios más difíciles de estimar, ya que no está sujeto a cánones objetivos sino a la prudente valoración del juez sobre la lesión de las afecciones legítimas de los damnificados y a los padecimientos que experimentan, aunque existan factores que coadyuven a valorar el perjuicio sufrido.

4.— La indemnización del agravio moral por incumplimiento de obligaciones contractuales, en los casos en que es admisible, requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica, que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos y negocios, siendo resarcible el daño moral que resulta consecuencia inmediata, mientras que, en el sistema legal, sólo el dolo del deudor autoriza a resarcir el daño moral inmediato.

5.— Los intereses moratorios correspondientes a la indemnización por incumplimiento de las obligaciones asumidas por los afianzados del accionante,

que se quedó sin casa propia a causa del mencionado incumplimiento, y que significó la subasta del inmueble, deben ser liquidados con arreglo a la tasa pasi-

va que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. S. M. C.